

Asociación Venezolana de Producción Animal

ESTATUTOS

CAPÍTULO I DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1.- La Asociación Venezolana de Producción Animal (AVPA) es una asociación civil sin fines de lucro, de carácter científico, técnico y de difusión de los saberes relacionados con la producción e industria animal. Sus objetivos fundamentales son:

- a) Estimular la investigación y difundir los conocimientos y adelantos relacionados con la producción e industria animal;
- b) Agrupar a las personas interesadas en estos campos científicos y de la actividad humana;
- c) Promover el desarrollo de la producción e industria animal en el país;
- d) Promover la seguridad alimentaria de los venezolanos;
- e) Realizar eventos y reuniones frecuentes;
- f) Mantener relaciones con otras asociaciones u organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas;
- g) Representar a las asociaciones internacionales afines cuando en la Asociación Venezolana de Producción Animal (AVPA) se deleguen funciones;
- h) Asesorar a los organismos competentes de Venezuela en cuestiones relacionadas con la producción e industria animal;
- i) Promover la organización y formación de los jóvenes y estudiantes vinculados a la ciencia, el arte y la tecnología de la producción e industria animal;
- j) Cualesquiera otros que propendan al cumplimiento de sus objetivos generales.

Artículo 2.- La Asociación se denomina "Asociación Venezolana de Producción Animal" (AVPA) y su domicilio estará en el domicilio del Presidente de la Junta Directiva.

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 3.- La Asociación estará integrada por todas aquellas personas interesadas en los objetivos de la misma y de conformidad con las directrices establecidas en el artículo 5º del Estatuto.

Artículo 4.- La Asociación estará formada por miembros fundadores, de número, honorarios y benefactores. Todos los miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones y podrán ser elegidos como miembros de la Junta Directiva y de las comisiones permanentes y transitorias.

Artículo 5.- Son miembros fundadores todas las personas que participaron en la fundación de la AVPA y en el Primer y Segundo Congreso Venezolano de Zootecnia.

Serán admitidas como miembros de número todas las personas de ciencia, técnicos, educadores o dedicadas a la producción e industria animal y ciencias relacionadas, siempre que manifiesten por escrito su voluntad de formar parte de la Asociación.

Podrán ser nombrados miembros honorarios aquellas personas que sean merecedoras de tal distinción por servicios notables prestados al progreso de la producción e industria animal en Venezuela. Los candidatos deberán ser propuestos a la Secretaría y la solicitud deberá acompañarse con el curriculum vitae del candidato, el cual será estudiado por un Comité especial designado por la Junta Directiva para tales fines.

Podrán ser designados miembros benefactores aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan al incremento del patrimonio de la Asociación.

Artículo 6.- Son deberes de todos los miembros de la Asociación:

- a) Contribuir al desarrollo de la producción e industria animal;
- b) Cumplir con los estatutos de la Asociación;
- c) Participar en las actividades organizadas por la Asociación;
- d) Promover el Congreso y otras reuniones técnico-científicas de la Asociación;
- e) Promover y fortalecer la publicación de la revista científica de la Asociación.

Artículo 7.- Son derechos de todos los miembros de la Asociación:

- a) Participar en las actividades de la Asociación y en las asambleas con voz y voto; presentar proposiciones;
- b) Ocupar cargos directivos o de representación, permanentes o transitorios;
- c) Vigilar la publicación periódica de la revista de la Asociación;
- d) Obtener descuentos de 30% en los costos de inscripción de los eventos que organice la AVPA y sus Capítulos en todo el territorio nacional.

Artículo 8.- La Asociación podrá acreditar a sus miembros con un diploma, carnet, constancia o lista publicada en el sitio web de la Asociación. Los miembros estarán inscritos en un registro nacional que será actualizado cada dos años.

Artículo 9.- La Asociación podrá otorgar premios y menciones honoríficas, de acuerdo con las reglamentaciones que la Junta Directiva elabore al efecto.

Artículo 10.- Todo miembro de la Asociación podrá retirarse mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría en la que manifieste su decisión, indicando los motivos que tuvo para ello. Los miembros que se retiren no tendrán derechos a la devolución de las cuotas, aportes o contribuciones que hayan hecho a la Asociación.

Cualquier miembro podrá ser retirado de la Asociación por la Junta Directiva por causa del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- La Asociación funcionará por medio de la Asamblea General de miembros, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias; de la Junta Directiva; del Consejo Directivo Nacional y de las Comisiones de Trabajo que se establezcan por estos estatutos y por la Junta Directiva.

SECCIÓN I De las Asambleas

Artículo 12.- La Asamblea de la Asociación es el máximo órgano de dirección y estará conformada por todos los miembros. Las Asambleas serán de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 13.- Las Asambleas ordinarias se realizarán cada dos años en el seno del Congreso de la Asociación.

Artículo 14.- El quorum de la Asamblea estará conformado por la mayoría simple de los miembros. De no existir el quorum para la hora fijada en la convocatoria se dejará transcurrir una hora y la Asamblea quedará legalmente constituida con el número de los miembros presentes en ese momento.

Artículo 15.- Las Asambleas Extraordinarias también podrán realizarse virtualmente en foros creados al efecto a través de redes informáticas y serán convocadas siempre que interese a la Asociación.

Artículo 16.- Las Asambleas Extraordinarias se convocarán a solicitud de:

- a) La Junta Directiva;
- b) El 10 % de los miembros.

En la solicitud deberá especificarse la agenda a considerar, la que será informada en la convocatoria. Durante la Asamblea no podrá tratarse un asunto distinto al previsto previamente en la agenda.

La convocatoria para la Asamblea extraordinaria se realizará con cinco (5) días de antelación a través de la red de información de la AVPA y por lo menos en un periódico de circulación nacional, en los que se fijarán la fecha y hora de la reunión.

SECCION II

De la Junta Directiva

Artículo 17.- La organización administrativa y dirección ejecutiva de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva que es el órgano ejecutivo de la Asociación.

Artículo 18.- La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un coordinador de organización, un coordinador de eventos especiales y tres vocales. Los integrantes de la Junta Directiva y los vocales durarán dos años en sus funciones y serán elegidos del seno de la Asociación en Asamblea ordinaria.

Artículo 19.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año y el número que considere necesario de manera extraordinaria. Las sesiones extraordinarias podrán realizarse de forma virtual en foros creados al efecto a través de redes informáticas. Las sesiones virtuales serán públicas y podrán concurrir todos los miembros de la Asociación, pero no tendrán derecho a voto en las decisiones de la Junta Directiva.

Las reuniones de la Junta Directiva serán convocadas por su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos dos (2) de sus miembros; sesionará válidamente con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Las reuniones podrán ser convocadas por escrito o por correo electrónico, con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la reunión. La falta de convocatoria podrá ser convalidada con la presencia de la totalidad de los miembros.

Artículo 20.- La Junta Directiva podrá realizar consultas mediante las redes informáticas del internet para tratar materias tales como emergencias nacionales, modificación de los estatutos o cualesquiera otras en las que se consideren apropiado la participación de los asociados y amigos de la AVPA. Para estas consultas se utilizará la lista y el sitio web de la Asociación.

Artículo 21.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las decisiones de la Asamblea;
- b) Representar a la Asociación en todos los actos;
- c) Administrar y dirigir los bienes y rentas de la Asociación;
- d) Informar y rendir cuenta a la Asamblea sobre el funcionamiento de la Asociación;
- e) Atender y resolver las iniciativas y reclamos de los miembros;
- f) Convocar y asegurar la realización de las asambleas de la Asociación;
- g) Designar comisiones colaboradoras;
- h) Velar por el crecimiento y desarrollo de la Asociación;

- i) Determinar el monto de la cuota anual, en función del presupuesto de gastos, inversiones e ingresos;
- j) Gestionar el financiamiento y subvenciones de entidades publicas o privadas;
- k) Adoptar cualquier medida que se considere necesaria para el mantenimiento y el desarrollo de la Asociación;
- l) Designar el comité editor de la revista científica de la Asociación.

Artículo 22.- El Presidente de la Junta Directiva ejercerá la representación legal de la Asociación, la que podrá ser delegada en el vicepresidente, en el coordinador de organización, en el secretario, tesorero, en el coordinador de eventos especiales o en uno de los vocales.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Asociación;
- b) Presidir las reuniones de la Junta Directiva, del Consejo Directivo Nacional y de las Asambleas;
- c) Firmar las actas, los acuerdos o resoluciones que se aprueben;
- d) Delegar la representación legal de la Asociación en cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva;
- e) Elaborar el orden del día de cada reunión;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos y resoluciones de la Asamblea;
- g) Resolver todo asunto urgente de importancia, sujeto a ratificación por parte de la Junta Directiva.

Artículo 24.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Suplir al Presidente en sus ausencias;
- b) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en la realización de las tareas encomendadas.

Artículo 25.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Atender la correspondencia de la Asociación y cuidar los archivos;
- b) Llevar los Libros de Actas de la Asociación;
- c) Firmar las Actas que hayan sido aprobadas;
- d) Informar al Presidente y a la Junta Directiva sobre la marcha de la Asociación, sometiendo a éstos lo que a su juicio merezca ser considerado y rendirles la asesoría especial que requiere;
- e) Convocar, por orden del Presidente, a los demás miembros de la Junta Directiva para las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 26.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Proponer la política financiera de la Asociación que asegure su normal funcionamiento;
- b) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias y otras contribuciones especiales de la Asociación;
- c) Llevar la contabilidad de la Asociación y presentar, cuando sea solicitado por la Junta Directiva, un informe detallado de las cuentas;
- d) Contratar servicios administrativos y técnicos; manejar la cuenta bancaria; archivar los comprobantes de inversiones y mantener la contabilidad;

Artículo 27.- Son atribuciones del Coordinador de Organización:

- a) Promover y asegurar el funcionamiento de los Capítulos;
- b) Llevar el registro de los miembros de la Asociación tanto nacionalmente como por Capítulos.
- c) Fomentar la organización de nuevos Capítulos y Seccionales.

Artículo 28.- Son atribuciones del Coordinador de Eventos Especiales:

- a) Organizar y asegurar la realización del Congreso de la AVPA y del Festival Juvenil de las Ciencias Agropecuarias;
- b) Promover la organización de las reuniones técnicas anuales en los Capítulos;
- c) Impulsar la organización de festivales juveniles agropecuarios en los Capítulos;

- d) Mantener vínculos de apoyo y colaboración con el Festival Juvenil de la Ciencia de la AsoVAC.
- e) Promover la organización de foros, talleres, seminarios y otros tipos de reuniones con productores para la difusión del conocimiento en el campo de la producción e industria animal.

Artículo 29.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Suplir las faltas de otros miembros de la Junta Directiva;
- b) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en la realización de las tareas que le sean encomendadas;
- c) Conformar las Comisiones que le asigne la Presidencia.

SECCION III Del Consejo Directivo Nacional

Artículo 30.- El Consejo Directivo Nacional estará conformado por la Junta Directiva más un representante de cada Capítulo. El presidente de cada Capítulo será el representante ante el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 31.- El Consejo Directivo Nacional se reunirá en forma extraordinaria por convocatoria del Presidente o la mitad más uno de la Junta Directiva al solo efecto de tratar materia relacionada con el funcionamiento y organización de la Asociación, realización de eventos especiales o el Congreso de la Asociación o decidir opiniones oficiales de la AVPA ante emergencias que afecten la producción animal en Venezuela.

SECCION IV De los Capítulos

Artículo 32.- La Asociación funcionará regionalmente mediante Capítulos. Para constituir un Capítulo se requerirá un mínimo de veinte (20) miembros. Cuando el número no alcance al indicado se formarán seccionales del Capítulo más afín y/o próximo

Artículo 33.- Los Capítulos tendrán por función fortalecer las actividades de investigación y difusión de la ciencia, el arte y la tecnología de la producción animal en la región. Su financiamiento y administración será autónoma y anualmente destinarán el treinta por ciento (30%) de sus ingresos para el financiamiento de la Asociación a nivel nacional.

Anualmente los Capítulos deberán realizar la reunión técnica de sus miembros y podrán organizar eventos científicos de diversa naturaleza.

SECCION V Del Congreso Venezolano de Producción e Industria Animal

Artículo 34.- Cada dos años se realizará la reunión científica de la Asociación, la cual se denomina CONGRESO VENEZOLANO DE PRODUCCIÓN E INDUSTRIA ANIMAL. Este Congreso deberá realizarse entre el 20 de octubre y el 30 de noviembre.

Artículo 35.- La Asociación será la titular de los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública, por cualquier medio, de las memorias del evento Congreso Venezolano de Producción e Industria Animal.

Artículo 36.- Para ser sede del Congreso Venezolano de Producción e Industria Animal debe existir un Capítulo constituido y funcionando en el lugar, salvo excepción justificada y aprobada en Asamblea ordinaria

SECCION VI Del Festival juvenil de las Ciencias Agropecuarias

Artículo 37.- Conjuntamente con el Congreso Venezolano de Producción e Industria Animal se realizará el Festival Juvenil de las Ciencias Agropecuarias de Venezuela. En los Capítulos se organizará en acuerdo con el Festival Juvenil de las Ciencias de la AsoVAC y se fundamentará con la participación de las escuelas técnicas agropecuarias y afines no universitarias.

Artículo 38.- La Asociación podrá realizar otras reuniones de carácter científico y técnico, a juicio de la Junta Directiva o a solicitud de los grupos de trabajo.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 39.- El patrimonio de la Asociación estará formado por:

- a) Las cuotas de los miembros;
- b) El producto de la venta de sus publicaciones;
- c) Las donaciones, subvenciones o legados que hagan sus asociados o terceros;
- d) Otros recursos.

Artículo 40.- La Junta Directiva fijará una cuota de inscripción bianual cuya vigencia se extenderá hasta el 20 de octubre del año de realización de cada Congreso.

CAPÍTULO V DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 41.- La Asociación tendrá una Revista Electrónica en la cual se publicarán trabajos de índole científica o técnica con base a la reglamentación que al efecto dicte un comité editor que será designado por la Junta Directiva.

Artículo 42.- La Asociación publicará las memorias del Congreso Venezolano de Producción e Industria Animal y será la titular de los derechos de explotación de las obras que sean presentadas en dicho Congreso.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 43.- La Asociación podrá disolverse por decisión de las dos terceras partes de sus miembros en una asamblea convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes. La misma asamblea decidirá sobre el destino del patrimonio de la Asociación.

CAPÍTULO VII DE LOS ESTATUTOS

Artículo 44.- Los estatutos podrán ser reformados parcial o totalmente, mediante iniciativa de por lo menos quince (15) miembros o a propuesta de la Junta Directiva. La discusión para la modificación que se proponga tendrá una duración mínima de tres meses y podrá realizarse a través de la internet o mediante los instrumentos de comunicación electrónicos de la AVPA. La decisión se tomará en atención a la mayoría simple de las opiniones emitidas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- La Asociación está integrada a la Asociación Latinoamericana de Producción Animal (ALPA) y se obliga a cumplir las normas, acuerdos, decisiones y a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que la misma ALPA establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.- Para el registro de los miembros fundadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, la Junta Directiva recolectará la información y comunicará a los respectivos individuos esta instrucción estatutaria, los ubicará y entregará en el próximo congreso de la Asociación Venezolana de Producción Animal un pergamino especial de tan distinguida categoría de asociado. Los gastos de traslado, alojamiento y demás serán cubiertos por el asociado.

Artículo 47.- Hasta que se reorganicen los respectivos Capítulos, el Presidente de la Junta Directiva designará representantes en las distintas regiones o estados donde existan instituciones de educación superior con enseñanza de las carreras agropecuarias y/o tecnologías e industrias de alimentos.

Artículo 48.- En la medida que sean electas las directivas de los Capítulos, sus representantes serán incorporados al Consejo Directivo Nacional y sustituirán a los designados conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 49.- Los estatutos entrarán en plena vigencia luego de su presentación ante la Asamblea ordinaria de la AVPA que se realizará en el marco del XI Congreso Venezolano de Producción e Industria Animal.

Artículo 50.- Se autoriza al Presidente electo en la Asamblea ordinaria de la AVPA que se realizará en el marco del XI Congreso Venezolano de Producción Animal para que solicite y obtenga el Registro del Acta Constitutiva y de los Estatutos de la Asociación Venezolana de Producción Animal (AVPA).

Líldo Ramírez MV. MSc.
Universidad de Los Andes-Trujillo